ACUERDO IMPEPAC/CEE/636/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA SENADORA Y ENTONCES PRECANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.

A N T E C E D E N T E S

1. CALENDARIO ELECTORAL[1]. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. Con el que s identifica	actividad	inicio	Conclusión
81	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
89	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
90	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
174	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
193	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
194	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325[2], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano **EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ,**

---

[1] Visible en http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf

[2] Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

en su carácter de representante del partido movimiento ciudadano, por medio del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, toda vez que refiere que el periodo de precampaña a la fecha de presentación de su escrito había concluido y que aún se encontraban colocados diversos espectaculares con propaganda electoral en el que se promocionaba de manera ilegal a la pre candidata única de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática.

En el escrito de referencia se insertan diversa imágenes con las cuales el quejoso refiere que en ellas se advierte propaganda electoral que cuenta con una imagen que ocupa en gran porcentaje el rostro y cuerpo de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, junto con diversos textos de los cuales el patrón de repetición "Lucy Meza", "de la seguridad me encargo yo", "CM central Municipal".

Así mismo refiere que el texto que acompaña ña imagen de la senadora y precandidata a la Gubernatura de Morelos es tan pequeño y desproporcional en relación con su imagen y la palabra "Lucy Meza" que apenas se percibe.

Anudando a ello, refiere el quejoso que los espectaculares denunciados configuran propaganda electoral con la finalidad de otorgar el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales correspondiente a una aspirante a un cargo de elección popular, promocionando su nombre e imagen destacando que la denunciada cuenta con la calidad de precandidata por lo que la promoción de su imagen tiene injerencia en el desarrollo del proceso electoral de cara a la celebración de la jornada electoral, pues dicho posicionamiento se realiza en el territorio geográfico en el que la misma contenderá como candidata.

Así mismo sostiene el quejoso que los espectaculares que se denuncian cuentan con los elementos para considerarse como propaganda electoral, pues a través de ellos la denunciada pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado de Morelos, promocionando su imagen y nombre, así como la frase "de la seguridad me encargo yo", haciendo alusión a la seguridad pública que es una facultad del ejecutivo estatal cargo de elección popular por el que pretende ser registrada en el Estado de Morelos y no de los miembros del senado de la Republica.

Refiere además que con ello pretende realizar un fraude a la ley, la hacer pasar los espectaculares denunciados, como emitidos por una revista en el ejercicio de la función periodística; ya que los mismos reúnen los elementos de propaganda electoral, máxime que la ciudadana ostenta la calidad de precandidata y pretende ser registrada por los Partidos Políticos que suscribieron el convenio de coalición denominado "FRENTE AMPLIO POR MORELOS" para postular el cargo de Gubernatura durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por otra parte, del escrito de queja recibido, se observa que el quejoso, solicita se implementen las medidas cautelares siguientes:

A fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian, así como con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, afectaciones a los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral , solicito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 inciso f) en correlación con los numerales 32, 33 y 34, todos del Reglamento Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se dicte como medida cautelar:

A) El retiro en todo el estado de Morelos, de la Publicidad tildada de ilegal y que es materia de la presente queja.

A efecto de ilustrar los elementos insertos en el ocurso presentado, se insertan las imágenes siguientes:

Dirección	Imagen proporcionada
Carretera México Cuernavaca, 517, Colonia Cuauhnauac, 62460 Cuernavaca, Mor.	
Calle Begonia, Colonia Cuauhnauac, C.P. 62460, Cuernavaca Morelos	
Carretera Mexico Cuernavaca 95D, Colonia Chamilpa, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos	

Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370 Cuernavaca, Morelos	
Carretera México Cuernavaca 95 D, colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos	
Carretera México Cuernavaca 95 D, colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos	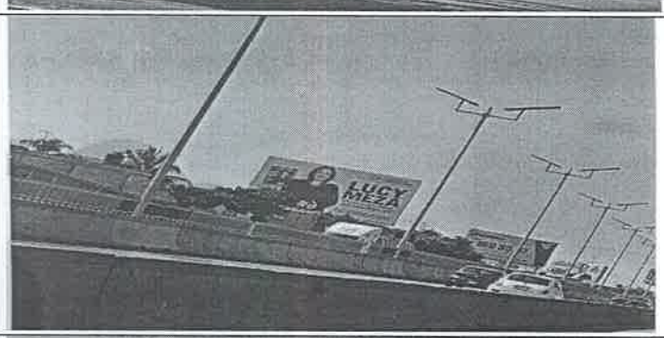
Carretera Mexico Cuernavaca 95D, Colonia Ahuatepec, 62300, Cuernavaca, Morelos	

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.

Así mismo, ordenó prevenir a la quejosa en los términos siguientes:

[...]

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de

desconocer el domicilio del mismo manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la parte quejosa sí proporciona el nombre de la denunciada; esto es el nombre de la Senadora y Precandidata **LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN;** sin embargo de dicho escrito se advierte que el quejoso no proporciona domicilio de la denunciada, ni así, la manifestación bajo protesta decir verdad de desconocer el mismo.

En esa tesitura, en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica, se requiere al quejoso Licenciado **EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ,** a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **señale domicilio de la Senadora y Precandidata LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN;** o en su caso, **manifieste bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de este,** con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

[...]

Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, se reservó lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogara la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva.

Finalmente se ordenó notificar al Licenciado **EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ**, el acuerdo referido en el domicilio señalado mediante el escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación

Así mismo se ordenó dar aviso de la recepción del escrito de queja al Tribunal Electoral del estado de Morelos, así como la notificación respectiva a la quejosa.

5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Mediante cédula de notificación personal, el funcionario público del IMPEPAC en funciones de notificador, procedió el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro a notificar al quejoso, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMEPAC/CEE/CEQPE/PES/050/2024.

Fecha de notificación	Fecha de conclusión de plazo
21-02-2024 13:30	22-02-2024 13:30

6. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha veintidós de febrero se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva un escrito signado por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, mediante el cual manifiesta lo siguiente:----------

---

---

impepac 001371

22 FEB 2024 RECIBIDO 13:18

CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

Anexo 5

MOVIMIENTO CIUDADANO

movimientociudadano.mx

Asunto: Contestación de Oficio IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024

impepac 22-02-24 17:10 RECIBIDO

M. en D MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES

Y PARTICIPACION CIUDADANA.

PRESENTE.

LIC. EDGAR ALVERAR SANCHEZ , representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, personalidad debidamente acreditada; me permito contestar en tiempo y forma, la prevención solicitada mediante oficio identificado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024**, fechado el 21 de Febrero del año en curso, al instituto político que represento, en los términos siguientes:

Manifiesto **Bajo protesta de decir verdad,** el desconocimiento del domicilio correspondiente a la Senadora y Precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán.

Por lo anterior expuesto, Atentamente se pide:

UNICO.- Mediante el presente escrito se tengan por subsanada en tiempo y forma la prevención en el oficio **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024**, signado por Auxiliar electoral "A", adscrito a la dirección jurídica ejecutiva del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.

Cuernavaca, Morelos 21 de febrero de 2024

Atentamente

Por un México en Movimiento

LIC. EDGAR ALVERAR SANCHEZ,

Representante Propietario ante el consejo local del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

MOVIMIENTO CIUDADANO MORELOS

Río Lerma 202 Col. Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62290 movimientociudadanomorelos.mx @MorCiudadano

SÍ POR MÉXICO

El informe se recibió en tiempo y forma atendiendo al cómputo siguiente:

Fecha de notificación	Fecha de conclusión de plazo
21-02-2024 13:30	22-02-2024 13:30

7. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.
QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **veintitrés días del mes de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de veinticuatro horas**, otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** ------

Así mismo se hace constar que siendo las trece horas con dieciocho minutos del día veintidós de febrero de la presente anualidad, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió un escrito signado por el Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, mediante el cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad electoral, a través del acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.** ----------

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, ordenando glosarse a los autos del expediente para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el desahogo de la prevención hecha a la parte quejosa y derivado de ello en complemento a las diligencias ordenadas mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del presente año, se ordena realizar las siguientes:

DILIGENCIAS.

I. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS: En observancia de las actuaciones precisadas por esta Secretaría Ejecutiva, en autos del expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024, así como en atención a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente, para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales, copia certificada de los siguientes documentos:

1. Oficio número 04-01-24-DJ-EXT, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, recibido vía correo electrónico institucional correspondencia@impepac.mx, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
2. Oficio número REPRE-PRI-OPLE-06-01/2024, suscrito por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, recibido el diecisiete enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este organo comicial.
3. Oficio número RSPM.CDE.CEJ.0005.2023, signado por el Lic. Adán Manuel Rivera Noriega, en su carácter de Coordinador Estatal Jurídico y Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, recibido vía correo electrónico institucional correspondencia@impepac.mx, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

4. Oficio número 003/PRD-DEE-REP/2024, suscrito por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Mecina, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

5. Oficio número LXV/DGAJ/277/2024 y anexos, signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, Directora Jurídica de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, recibido el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia del IMPEPAC.

6. Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024 y anexo, suscrito por el Lic. Valentín Salazar Rojas, Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, recibido en la oficina de correspondencia de este OPLE, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

II. INSPECCIÓN: Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral, llevar a cabo la inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito inicial de queja, a efecto de verificar si se encuentran colocados en las estructuras consistente en los espectaculares la publicidad a la que se hace referencia en el escrito en comento.

III. INFORME: Se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta autoridad electoral:

- Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

  1. Carretera México-Cuernavaca, 517, Colonia Cuauhnahuac, 62460 Cuernavaca, Mor.
  2. Calle Begonia, Colonia Cuauhnahuac, C. P. 62460, Cuernavaca, Morelos.
  3. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Chipitlán, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos.
  4. Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos.
  5. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320, Cuernavaca, Morelos.
  6. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320, Cuernavaca, Morelos.
  7. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Ahuatepec, C.P. 62330, Cuernavaca, Morelos.

IV. INFORME. Se requiere a la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente del presente acuerdo, informe a este OPLE y en su caso remita copia simple del convenio, contrato y/o permiso, expedido por quien este facultado legalmente para ello, para la colocación de los espectaculares ubicados en los domicilios:

1. Carretera México-Cuernavaca, 517, Colonia Cuauhnahuac, 62460 Cuernavaca, Mor.
2. Calle Begonia, Colonia Cuauhnahuac, C. P. 62460, Cuernavaca, Morelos.
3. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Chipitlán, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos.
4. Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos.
5. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320, Cuernavaca, Morelos.

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.
QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.

6. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320, Cuernavaca, Morelos.
7. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Ahuatepec, C.P. 62300, Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María Del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

En cumplimiento a lo anterior se emitieron los oficios siguientes:

Oficio	A quien se dirige	Fecha de entrega
IMPEPAC/SE/MGCP/1159/20024	Ayuntamiento de Cuernavaca	05-03-204

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este Instituto, procedió a verificar la propaganda denunciada, constituyéndose en los domicilios proporcionados por el quejoso, levantando el acta circunstanciada en los términos siguientes:----------

---

I

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con cero minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64[1] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3[2] del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. ----------

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/50/2024, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, ordenada mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una

---

[1] **El Instituto Morelense ejercerá** la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente **de naturaleza electoral, para lo cual** contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente **y tendrán**, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos **y hechos en materia** electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para **el** auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá **la** atribución de delegar la función de oficialía electoral

[2] **La función de Oficialía** Electoral tiene por objeto, dar **fe pública** para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que **pudieran afectar** la equidad en la contienda **electoral**; b) Evitar, a través de **su** certificación, que se pierdan o alteren los indicios **o elementos** relacionados con actos o hechos **que** constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) **Recabar, en su caso**, elementos probatorios dentro **de los** procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado **con** las atribuciones propias del **Instituto Morelense**, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera México Cuernavcca, 517, colonia Cuauhnahuac, Cuernavaca, Morelos, encontrando el siguiente espectacular:

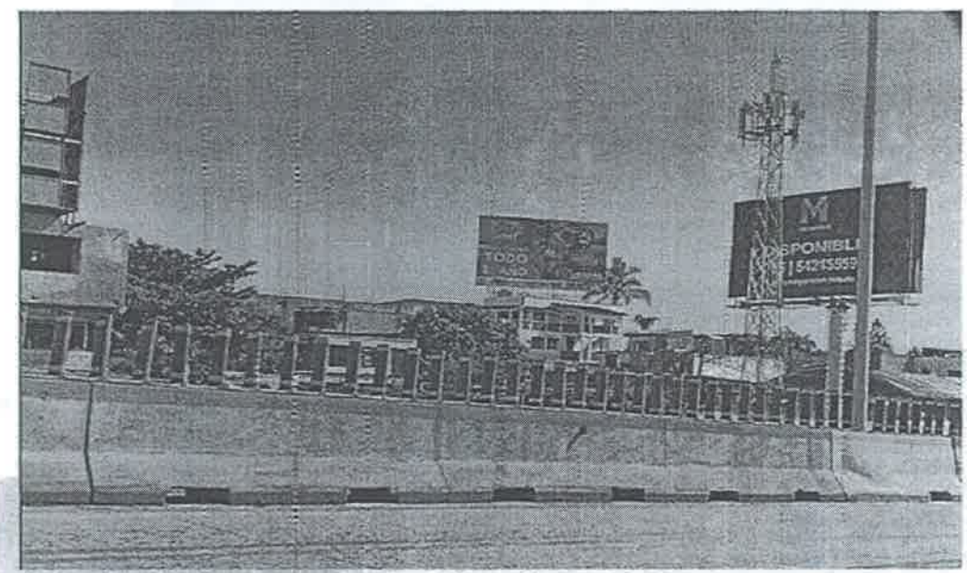

Se observa publicidad, misma que NO corresponde con la imagen denunciada en el escrito de queja.

2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Begonia, colonia Cuauhnahuac, Cuernavaca, Morelos, encontrando el siguiente espectacular:

Se observa publicidad, misma que NO corresponde con la imagen denunciada en el escrito de queja.

3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera México-Cuernavaca 95D, colonia Chipitlán, Cuernavaca, Morelos, encontrando el siguiente espectacular:

Se observa publicidad, misma que NO corresponde con la imagen denunciada en el escrito de queja.

4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Zacatecas 37, colonia Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos, encontrando el siguiente espectacular:

Se observa publicidad, misma que NO corresponde con la imagen denunciada en el escrito de queja.

5.- Como quinto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera México-Cuernavaca 95D, colonia Antonio Barona, Cuernavaca, Morelos, encontrando el siguiente espectacular:

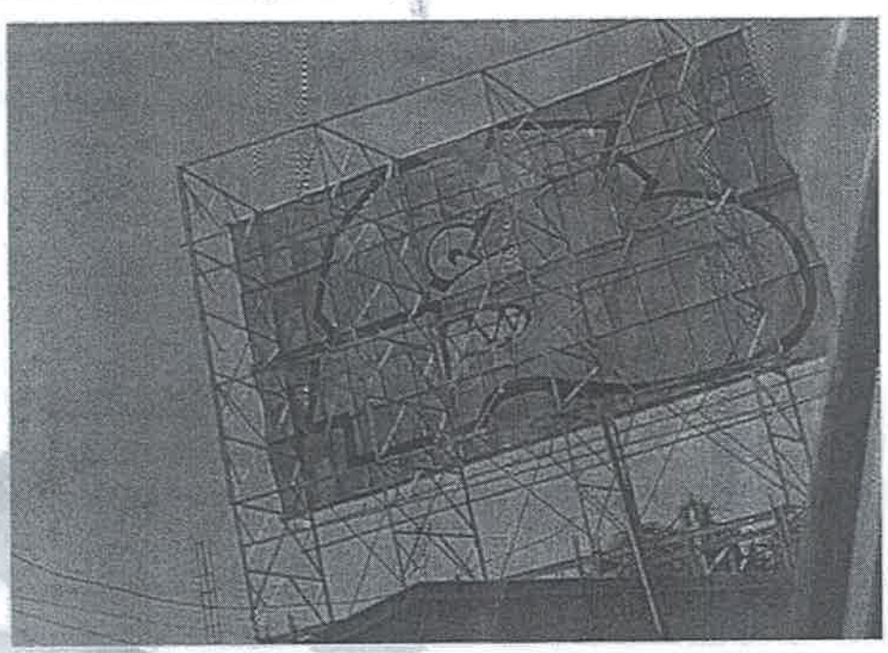

Se observa la estructura de un letrero espectacular sin publicidad, por lo que NO corresponde con la imagen denunciada en el escrito de queja.

6.- Como sexta punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera México-Cuernavaca 95D, colonia Antonio Barona, Cuernavaca, Morelos, encontrando el siguiente espectacular:

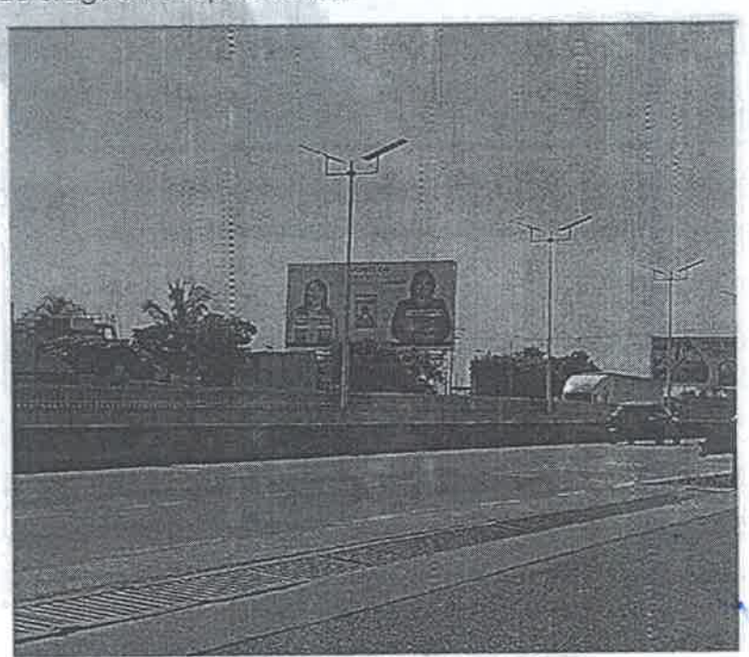

Se observa publicidad, misma que NO corresponde con la imagen denunciada en el escrito de queja.

7.- Como séptimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera México-Cuernavaca 95D, colonia Ahuatepec, Cuernavaca, Morelos, encontrando el siguiente espectacular:

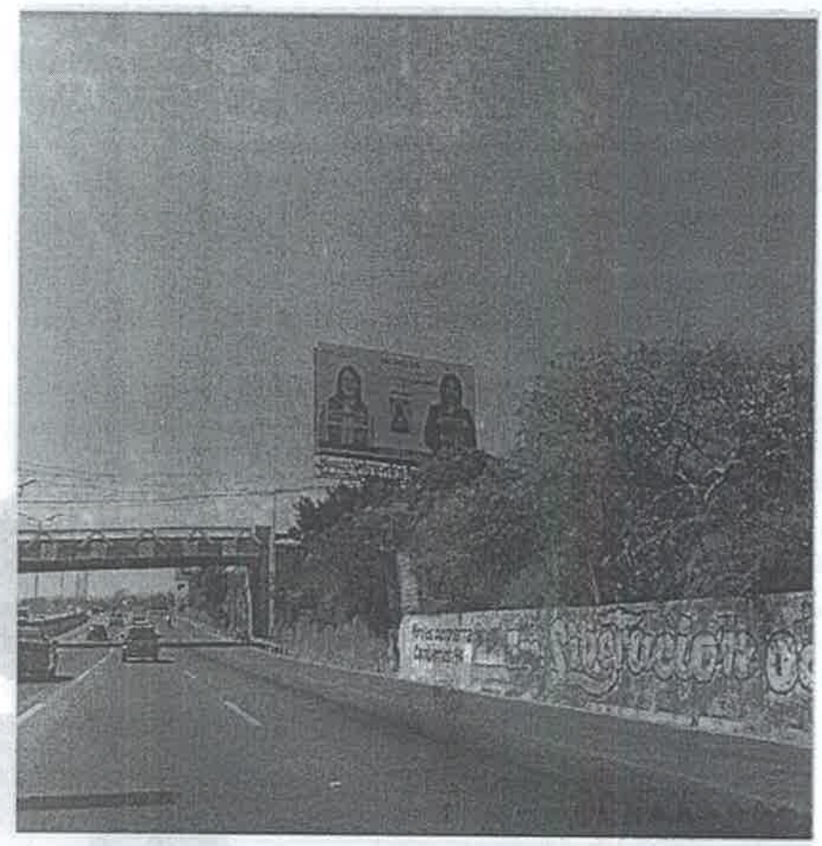

Se observa la estructura de un letrero espectacular sin publicidad, por lo que NO corresponde con la imagen denunciada en el escrito de queja.

No existiendo otro domicilio que verificar.

El suscrito funcionario, constituido en **el Instituto Morelense de Procesos Electorales** y Participación Ciudadana, hago **constar, se concluye con la verificación de los** seis domicilios, por lo que siendo las quince **horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro**, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe. ----------

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

9. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante cedula de notificación personal, se hizo del conocimiento al quejoso, el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

10. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, mediante cedula de notificación personal, se hizo del conocimiento a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

11. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió un escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual rinde el informe solicitado.

impepac
04 MAR 2024
14:40 horas
RESPONDENCIA
TARÍA EJECUTIVA
Recibido vía correo electronico en 01 PDF, sin anexos

001797

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

M en D Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense De Procesos y Participación Ciudadana.

impepac
04/03/2024

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio derecho y en mi calidad de Senadora de la República en la LXV Legislatura, con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, **Alfredo Osorio Barrios, David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal,** así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, **Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000,** así mismo, proporcionó el correo electrónico: licosorio0582@gmail.com como medio de comunicación precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud mediante acuerdo de fecha 23 de febrero del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 02 de marzo del 2024, bajo el número oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024,** en la cual, se me solicita brindar información, lo cual lo hago al tenor siguiente:

"IV. INFORME. Se requiere a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente del presente acuerdo, informe a este OPLE y en su caso remita copia simple del convenio, contrato y/o permiso, expedido por quien este facultado legalmente para ella, para la colocación de los espectaculares ubicados en los domicilios:

1. Carretera México-Cuernavaca, 517, Colonia Cuauhnáhuac, 62460 Cuernavaca, Mor.

2. Calle Begonia, Colonia Cuauhnáhuac, C. P. 62460, Cuernavaca, Morelos.

1

3. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Chipitlán, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos.

4. Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos.

5. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320, Cuernavaca, Morelos.

6. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320, Cuernavaca, Morelos.

7. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Ahuatepec, C.P. 62300, Cuernavaca, Morelos.

RESPUESTA: Con relación a los espectaculares antes mencionados, debo iniciar precisando que en fecha 20 de enero del 2024 se presento ante el IMPEPAC, queja en contra de la revista "Central Municipal", esta misma bajo el número de folio: 000455 en donde se revelan diversas ubicaciones alrededor del estado de Morelos en donde se han desplegado diversos espectaculares de dicha revista, usando mi nombre, imagen, y la frase de " de la seguridad me encargo yo" dicha frase es sacada de una entrevista que yo concedí en mi calidad de senadora de la república.

En el escrito de queja se menciona que dicha revista se caracteriza por ser una revista plural, en donde se mencionan diversos temas, además de que deja que los actores políticos de distintas fuerzas políticas hagan uso de su libertad de expresión, en el mismo escrito se redacta la manera en la que fui invitada el día 22 de noviembre del 2023 a dar una entrevista gratuita en mi calidad de senadora a dicho medio informativo.

En el mismo escrito se redacta un apartado de agravios en donde manifiesto que no realice ningún tipo de contratación, en ninguna circunstancia, además de que no tuve nada que ver en la edición, edificación, y divulgación de dicha entrevista ni revista, tanto así que el día 20 de enero del 2024, interpuse una queja por vía de procedimiento especial sancionador en contra de la revista "central municipal" esto por hacer uso de mi nombre, imagen de forma NO autorizada. Bajo esa tesitura, manifiesto a esta autoridad que no cuento con algún contrato, o medio de contratación para la colocación de dichos espectaculares debido a que yo no los puse, ni los autorice, tanto así que a esta misma autoridad se lo notifique bajo escrito de queja para sancionar a la revista central municipal o a quien resulte responsable de dicho acto.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

12. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente, en los términos siguientes:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.
QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

Cuernavaca, Morelos a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **seis días del mes de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de cuarenta y ocho horas**, otorgado a **Lucia Virginia Meza Guzmán**, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las dieciséis horas del día dos de marzo de la presente anualidad y concluyó a la misma hora del día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** ———————

Así mismo se hace constar que siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito sin número, signado por **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, con número de folio recepción 001797, mediante el cual refiere dar cumplimiento lo solicitado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.** ———————

Cuernavaca, Morelos a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos conducentes y legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma con el oficio ya señalado, el desahogo del requerimiento efectuado a la parte denunciada, en términos de lo descrito anteriormente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**———————

impepac

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

13. RECEPCIÓN DE OFICIO. Con fecha siete de marzo de dos mi veinticuatro, la secretaria ejecutiva a través de su oficina de correspondencia, recibió el oficio signado por el director de licencias de construcción del ayuntamiento de Cuernavaca, por medio del cual refiere lo siguiente:

CUERNAVACA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
SECCIÓN: DIRECCION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
No. DE OFICIO: SDUyOP/DGDU/DLC/0176/II/2024
EXPEDIENTE: S/N

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Mor.; a 06 de marzo de 2024

001898
s/anexos

impepac
07 MAR 2024
RECIBIDO
HORA: 08:54
CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE

Por instrucciones del Arq. Demetrio Chavira de la Torre, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en atención a su oficio No. IMPEPAC/SE/MGCP/1159/2024 de fecha 28 de febrero del año en curso y recibido en esta área a mi cargo a las 08:10 horas del día 06 de marzo del mismo año, mediante folio 0200 y del folio PM/DRPyAC/0587-2024 de la Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Municipio de Cuernavaca dónde solicita la siguiente información:

- Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los **permisos o licencias** de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en las siguientes ubicaciones:

    1. Carretera México – Cuernavaca 517, Colonia Cuauhnahuac, 62460, Cuernavaca Morelos.
    2. Calle Begonia, Colonia Cuauhnahuac, C.P 62460, Cuernavaca, Morelos. Frente al monumento de la cabeza del expresidente Licenciado Benito Juárez García.
    3. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Chipitlán, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos.
    4. Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P.62370, Cuernavaca, Morelos.
    5. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320, Cuernavaca, Morelos.
    6. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Antonio Barona, C.P, 62320, Cuernavaca, Morelos.
    7. Carretera México-Cuernavaca 95D, Colonia Ahuatepec, C.P, 62300, Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior solicitado, y de acuerdo a lo que compete a esta Área a mi cargo, haciendo una búsqueda en los archivos y Base de Datos, así como en el Sistema de Licencias de Anuncios, encontrándose que no se generó ningún permiso, licencia o concesión para la colocación de los anuncios espectaculares con los datos que aporta.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. AGUSTÍN HERRERA OLVERA
DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AYUNTAMIENTO 2022 - 2024 CUERNAVACA

impepac 03/2024 09:46

C.c.p. [illegible]

Calle Plutarco Elías Calles #6, Col. Centro, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 77.

14. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente, en los términos siguientes:

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.
QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

Cuernavaca, Morelos a diez de marzo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **diez días del mes de marzo de dos mil veinticuatro,** el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de cuarenta y ocho horas,** otorgado al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir el cinco de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el siete de marzo de la misma anualidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** ----------

Así mismo se hace constar que siendo las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/0176/II/2024, Signado por el Arq. Agustín Herrera Olvera, Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual refiere dar cumplimiento lo solicitado por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.** ----------

Cuernavaca, Morelos a diez de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenando glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma con el oficio de mérito, el desahogo del requerimiento efectuado por esta Secretaría Ejecutiva al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

15. RECHAZO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, se determinó no aprobar el proyecto de acuerdo propuesto por la Secretaría Ejecutiva, ordenando la realización del requerimiento a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, a efecto de que informara si la ciudadana denunciada, ostentó el carácter de precandidata por la coalición referida.

16. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual ordeno requerir a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas informara a este órgano comicial si la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, fue precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", en consecuencia dicho requerimiento le fue informado a la coalición en cita a través de su representante por medio del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2939/2024, diligenciado el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro por la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva.

17. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió el oficio signado por el representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", por medio del cual rinde el informe solicitado por esta autoridad.

impepac
16 MAY 2024
RECIBIDO
09:13 horas
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido vía correo electronico en el PDF, sin anexo

005055

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/2939/2024
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

impep
16/05/2024
RECIBI

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

P R E S E N T E

Alfredo Osorio Barrios, por propio derecho y en mi calidad representante de la coalición ahora denominada **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, **David Sánchez Apreza, César Daniel Piedra Varela, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal,** así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, **Avenida Morelos Sur número 500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000,** para los mismos efectos el correo electrónico: licosorio0582@gmai.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SE/MGCP/2939/2024 recibido en fecha 14 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento al suscrito, el auto de fecha veinticuatro de abril del presente año y en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024,** en donde esta autoridad electoral local me solicita lo siguiente:

1. *"Si de conformidad al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**; la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán fue precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición **"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, antes denominada **"Fuerza y Corazón por Morelos"**, la cual representa ante el Consejo Estatal Electoral IMPEPAC."*

1

Respuesta: La C. Lucia Virginia Meza Guzmán no fue precandidata de la coalición **"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, antes denominada **"Fuerza y Corazón por Morelos"**, fue precandidata por los cuatro partidos políticos que integran la citada coalición, en los tiempos que marca la legislación, los reglamentos y los estatutos de cada partido.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO

ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

18. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el informe rendido por el representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"

19. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
• Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	• Mtra. Mayte Cazales Campos • Mtro. Adrián Montessoro Castillo

20. TURNO DE PROYECTO. Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5589/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

21. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1117/2024. Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1117/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día de mayo de dos mil veinticuatro, a las horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

22. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

23. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024, y en consecuencia ordeno que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 33, 34, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 33, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver**. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo

> General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promueve con la calidad de Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, con lo cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]
Artículo 134.
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]
[...]
Artículo 211.
1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular
[...]
[...]
Artículo 227.
1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
[...]
[...]
Artículo 242.
1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[...]
[...]
Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[...]
Artículo 449.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
...
g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]
Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
...
Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.
...
Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por si o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
...
VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[....]

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano **EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ,** en su carácter de representante del partido movimiento ciudadano, por medio del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, toda vez que refiere que el periodo de precampaña a la fecha de presentación de su escrito había concluido y que aún se encontraban colocados diversos espectaculares con propaganda electoral en el que se promocionaba de manera ilegal a la pre candidata única de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática.

En el escrito de referencia se insertan diversa imágenes con las cuales el quejoso refiere que en ellas se advierte propaganda electoral que cuenta con una imagen que ocupa en gran porcentaje el rostro y cuerpo de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, junto con diversos textos de los cuales el patrón de repetición "Lucy Meza", "de la seguridad me encargo yo", "CM central Municipal".

Así mismo refiere que el texto que acompaña la imagen de la Senadora y precandidata a la Gubernatura de Morelos es tan pequeño y desproporcional en relación con su imagen y la palabra "Lucy Meza" que apenas se percibe.

Anudando a ello, refiere el quejoso que los espectaculares denunciados configuran propaganda electoral con la finalidad de otorgar el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales correspondiente a una aspirante a un cargo de elección popular, promocionando su nombre e imagen destacando que la denunciada cuenta con la calidad de precandidata por lo que la promoción de su imagen tiene injerencia en el desarrollo del proceso electoral de cara a la celebración de la jornada electoral, pues dicho posicionamiento se realiza en el territorio geográfico en el que la misma contenderá como candidata.

Así mismo sostiene el quejoso que los espectaculares que se denuncian cuentan con los elementos para considerarse como propaganda electoral, pues a través de ellos la denunciada pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado de Morelos, promocionando su imagen y nombre, así como la frase "de la seguridad me encargo yo", haciendo alusión a la seguridad pública que es una facultad del ejecutivo estatal cargo de elección popular por el que pretende ser registrada en el Estado de Morelos y no de los miembros del senado de la Republica.

Refiere además que con ello pretende realizar un fraude a la ley, la hacer pasar los espectaculares denunciados, como emitidos por una revista en el ejercicio de la función periodística; ya que los mismos reúnen los elementos de propaganda electoral, máxime que la ciudadana ostenta la calidad de precandidata y pretende ser registrada por los Partidos Políticos que suscribieron el convenio de coalición denominado "FRENTE AMPLIO POR MORELOS" para postular el cargo de Gubernatura durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa sostiene que en diversos puntos del Estado de Morelos, se han colocado espectaculares en donde se puede apreciar el nombre y la imagen de la denunciada, y que ello podría contravenir las normas electorales, no obstante ello cuando el personal con funciones de oficialía electoral se constituyó en los domicilios que fueron aportados por la quejosa en el escrito respectivo, se hizo constar que los supuestos espectaculares que refirió no se encontraban, levantando el acta circunstanciada respectiva.

En ese tenor a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.

Dirección	Imagen proporcionada	Elemento localizado
Carretera México Cuernavaca, 517, Colonia Cuauhnauac, 62460 Cuernavaca, Mor.		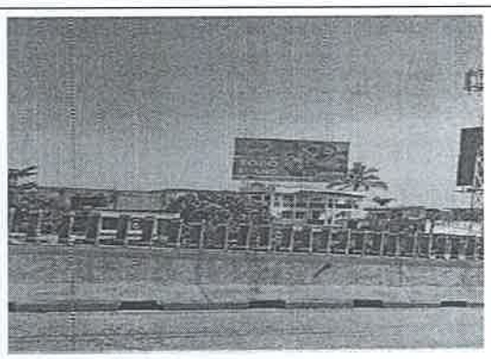
Calle Begonia, Colonia Cuauhnauac, C.P. 62460, Cuernavaca Morelos		
Carretera Mexico Cuernavaca 95D, Colonia Chamilpa, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos		
Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370 Cuernavaca, Morelos		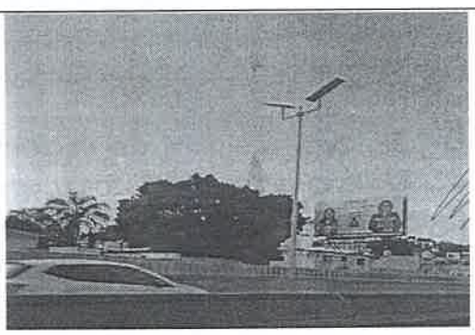
Carretera México Cuernavaca 95 D, colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos		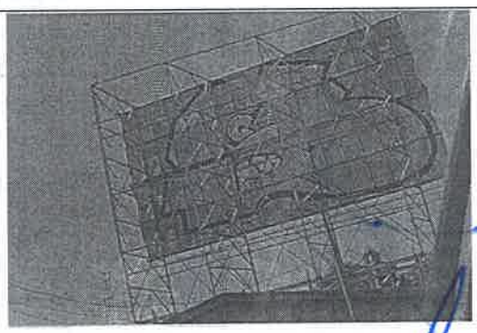

Carretera México Cuernavaca 95 D, colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos		
Carretera México Cuernavaca 95D, Colonia Ahuatepec, 62300, Cuernavaca, Morelos		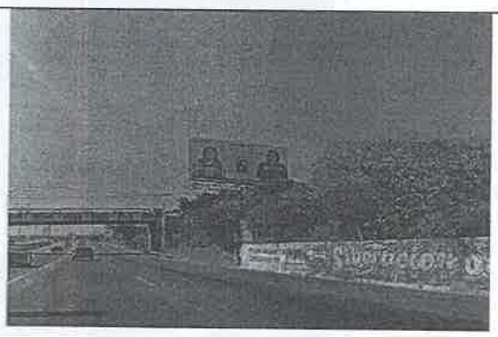

Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, convienen precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

> ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-*** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos,* ***la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.***

Expuesto lo anterior, el quejoso, sostienen que la denunciada ha colocado en diversos puntos del Estado de Morelos de los cuales proporcionada la dirección específica, diversos espectaculares con el nombre y la imagen de la denunciada y que ello desde la óptica del quejoso, podría constituir una infracciona la nomrativa electoral y para acreditar ello, inserto en el cuerpo de la queja las imágenes que a continuación se observan:

Dirección	Imagen proporcionada
Carretera México Cuernavaca, 517, Colonia Cuauhnauac, 62460 Cuernavaca, Mor.	
Calle Begonia, Colonia Cuauhnauac, C.P. 62460, Cuernavaca Morelos	

Carretera Mexico Cuernavaca 95D, Colonia Chamilpa, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos	
Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370 Cuernavaca, Morelos	
Carretera México Cuernavaca 95 D, colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos	
Carretera México Cuernavaca 95 D, colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos	
Carretera Mexico Cuernavaca 95D, Colonia Ahuatepec, 62300, Cuernavaca, Morelos	

De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en los domicilios proporcionados a efecto de generar certeza sobre las acciones

denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, que los espectaculares aducidos por la quejosa no fueron localizados, insertando para ello las imágenes que se observan en los antecedentes del presente acuerdo- y de las que se hacen referencias a efecto de no ser repetitivo-.**

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embardo de las imágenes que aporta la parte quejosa, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera primigenia no se observan elementos tales como leyendas, o algún otro signo inequívoco que permita suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los lugares que fueron señalados por la parte quejosa, no se localizaron los objetos materiales, actos, o hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción III, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la parte quejosa insertó en su escrito de queja siete imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficiala levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia; de ahí que se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la parte quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas; por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
> De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1

> y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, el pasado veinte de febrero de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

El razonamiento realizado en el presente acuerdo de desechamiento, no debe considerarse en ningún momento como que esta Autoridad Electoral ha entrado al estudio de fondo del asunto, pues se reitera, que el análisis realizado se hace bajo la perspectiva de una revisión preliminar de los hechos denunciados concatenado con las pruebas ofrecidas por el accionante y las recabadas de oficio en la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, genera el desechamiento de la queja que nos ocupa, pues debe tomarse en cuenta, las facultades para desechar los procedimientos si tras los análisis preliminares realizados, no se advierten conductas que contravengan la normativa electoral, sin que esto implique estudio de fondo de los asuntos o invasión a las atribuciones propias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo que el presente estudio preliminar al material probatorio en el que no se advierten violaciones a la normativa electoral, sí puede provocar el desechamiento de la queja por parte de esta Autoridad, situación que se encuentra sustentada en la jurisprudencia 45/2016 y con antecedentes relativos a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-358/2024.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y**

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, es facultad de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido, determinar lo conducente.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y IIII, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se **desecha el escrito de queja** presentado por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el quince de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/636/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUE ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. DIEGO VILLAGOMEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/636/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA SENADORA Y ENTONCES PRECANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS,** en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 15 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 17:00 horas, en específico respecto del punto **VIGÉSIMO CUARTO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

> Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

> **En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**
>
> La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
>
> El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO,** principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

> **Artículo 7.** Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:
>
> a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

> b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
>
> c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
>
> d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
>
> Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 15 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

> **Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
>
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
>
> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
>
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

> requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.
>
> Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión ***contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante***; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de febrero de 2024	**09 de octubre de 2024**	**15 de octubre de 2024**

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la

prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de

> publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

> **Artículo 31**. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:
>
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación;
> III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
> IV. El auxilio de la fuerza pública.
>
> Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el articulo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo

que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo ***16 de octubre de dos mil veinticuatro***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE.**

A T E N T A M E N T E

impepac

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/636/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA SENADORA Y ENTONCES PRECANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024**.